

AL DESPACHO informando que conforme a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, el día 28 de noviembre de 2016, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado JULIAN ALBERTO BOTERO ORTIZ, a partir de la notificación de dicho auto (*#130, página pdf 145 a 147 del expediente digital*); asimismo, el día 19 de abril de 2017, se tuvo por notificado por conducta concluyente a la demandada ANA ROSA DE BOTERO a partir de la notificación de dicho auto (*#130 pdf 149 a 151 del expediente digital*); quienes allegaron dentro del término legal escrito de contestación de demanda (*#130, pdf 154 a 218 y 221 a 225*); Que el día 04 de mayo de 2017 vencieron los términos de que tratan los artículos 74 y 28 del CPTSS y además que la parte actora no hizo uso de la facultad de reformar la demanda. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veintisiete de octubre de dos mil veinte

(original firmado)
CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete de octubre de dos mil veinte

AUTO I

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del CTPSS, se tendrá por contestada la demanda por cuenta de JULIAN ALBERTO BOTERO ORTIZ.

Una vez revisados el escrito de contestación de la demanda allegado por ANA ROSA DE BOTERO, se advierte que el mismo no cumple con los requisitos de que trata el art. 31 del CPTSS, en relación con lo siguiente:

EN CUANTO A LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS:

Al respecto, la contestación no cumple el requisito previsto en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, que señala que ésta deberá ir acompañada de los medios de prueba documentales relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

- En el presente evento, tenemos que la demandada ANA ROSA DE BOTERO omitió allegar las documentales indicadas en 42 folios.

Por lo anterior, deberá corregir dicha falencia, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el párrafo 3° del citado artículo, esto es, se tendrá como indicio grave en su contra.

En razón a todo lo anterior, se concede a la parte demandada un término de CINCO (05) DIAS para que subsane las falencias que han sido indicadas en el presente proveído.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte activa no hizo uso de la facultad para reformar la demanda, se tendrá por NO REFORMADA la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de JULIAN ALBERTO BOTERO ORTIZ, de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda presentadas por la demandada ANA ROSA DE BOTERO, y conceder un término de CINCO (05) DIAS para subsanarla de acuerdo a lo señalado en la motiva.

TERCERO. DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta del demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

(original firmado)
CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.113 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **28 de octubre de 2020**

(original firmado)
MARCELA PARDO RIAÑO
Secretaria